



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-007/2022

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JDN-007/2022.

**DEMANDANTE:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

"1. *Comisario Público del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa; 2. Director General del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa; 3. Notificador en funciones de actuario, adscrito a la Dirección General de Supervisión y Auditoría Paraestatal*" (sic)

"3. *Director de Vinculación y Asuntos Legales del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa*" (sic)

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a primero de marzo del dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-007/2022, promovido por [REDACTED], en contra del "1. *Comisario Público del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa; 2. Director General del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa; 3. Notificador en funciones de actuario, adscrito a la Dirección General de Supervisión y Auditoría Paraestatal*" (sic); y "3. *Director de Vinculación y Asuntos Legales del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa*" (sic)

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

## GLOSARIO

Acto impugnado en la demanda inicial "1. El oficio número INEIEM/DG/1702/2021 de 24 de noviembre de 2021, notificado el 06 de diciembre de 2021 de este mismo año, que habría sido emitido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director General del INEIEM; por virtud del cual pretendidamente de forma extemporánea se me pretende hacer del conocimiento una serie de "ACLARACIONES, OBSERVACIONES EN RELACIÓN A LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA", hipotéticamente emitido por el ahora Director General del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa a través del cual se dicen realizar observaciones a los formatos de la citada Dirección General derivados del Acta Entrega-Recepción número [REDACTED] levantada [REDACTED] el 28 de septiembre de 2021. 1.1. Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

agravio del suscrito actor. En vía de consecuencia se impugnan: 2. La falta de notificación personal del impugnado oficio número [REDACTED] de 24 de noviembre de 2021, que habría sido emitido por [REDACTED] Director General del INEIEEM, de forma extemporánea y contrariamente a lo señalado en la normativa aplicable. 2.1. Los efectos y consecuencias que deriven de este acto en agravio del suscrito actor. 3. El procedimiento de responsabilidad que se haya iniciado o cualquier otro que se pretenda iniciar, por parte del Comisario Público del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa o de autoridad investigadora diversa, con motivo de la extemporánea solicitud que se me pretendiera hacer de una seria de "ACLARACIONES, OBSERVACIONES EN RELACIÓN A LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA", a través del oficio combatido en el numeral 1 y que

hipotéticamente fue emitido por el ahora Director General del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, a través del cual se dice realizar "observaciones" a los formatos de la citada Dirección General, derivados del Acta Entrega-Recepción, número

[REDACTED] levantada el 28 de septiembre de 2021." (sic).

**Autoridades demandadas en la demanda inicial**

"1. Comisario Público del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa;  
2. Director General del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa;  
3. Notificador en funciones de actuaria, adscrito a la Dirección General de Supervisión y Auditoría Paraestatal" (sic).

**Acto impugnado mediante ampliación de demanda.**

"...2.- acta circunstanciada supuestamente celebrada a las 13:00 horas del 26 de noviembre de 2021... 2.2.- la nulidad de la certificación realizada por el Director de Vinculación y Asuntos Legales del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa respecto al aludido documento falso utilizado por la demandada en este juicio... 4.- de todo lo actuado en el expediente de investigación con número [REDACTED] que se



*tramita ante el Comisario Publico del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa. ..."*  
(Sic)

*"1. Comisario Público del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa;  
2. Director General del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa;  
3. Director de Vinculación y Asuntos Legales del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa."*  
(sic)

**Autoridades demandadas mediante ampliación de demanda**

**Actor, demandante o promovente**

[Redacted]

**Constitución Federal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ley Orgánica**

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

**Tribunal u órgano jurisdiccional**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, a demandar la nulidad de "1. El oficio número [REDACTED] de 24 de noviembre de 2021, notificado el 06 de diciembre de 2021 de este mismo año, que habría sido emitido por [REDACTED] Director General del INEIEM; por virtud del cual pretendidamente de forma extemporánea se me pretende hacer del conocimiento una serie de "ACLARACIONES, OBSERVACIONES EN RELACIÓN A LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA", hipotéticamente emitido por el ahora Director General del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa a través del cual se dicen realizar observaciones a los formatos de la citada Dirección General derivados del Acta Entrega-Recepción número [REDACTED] levantada el 28 de septiembre de 2021. 1.1. Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor. En vía de consecuencia se impugnan: 2. La falta de notificación personal del impugnado oficio número [REDACTED] [REDACTED] habría sido emitido por [REDACTED] Z, Director General del INEIEM, de forma extemporánea y contrariamente a lo señalado en la normativa aplicable. 2.1. Los efectos y consecuencias que deriven de este acto en agravio del suscrito actor. 3. El procedimiento de responsabilidad que se haya iniciado o cualquier otro que se pretenda iniciar, por parte del Comisario Público del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa o de autoridad investigadora diversa, con motivo de la extemporánea solicitud que se me pretendiera hacer de una serie de "ACLARACIONES, OBSERVACIONES EN RELACIÓN A LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA", a través del oficio combatido en el numeral 1 y que hipotéticamente fue emitido por el ahora Director General del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, a través del cual se dice realizar "observaciones" a los formatos de la citada Dirección General, derivados del Acta Entrega-Recepción, número

<sup>1</sup> Fojas 02-023.

██████████ levantada el 28 de septiembre de 2021.” (sic) señalando como autoridades demandadas a “1. Comisario Público del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa; 2. Director General del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa; 3. Notificador en funciones de actuario, adscrito a la Dirección General de Supervisión y Auditoría Paraestatal” (sic). Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de **trece de enero de dos mil veintidós**<sup>2</sup>, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación, con el apercibimiento de ley.

Asimismo, se otorgó a la parte actora la **suspensión** para los efectos solicitados.

**TERCERO.** A través de diversos autos del **nueve de febrero de dos mil veintidós**<sup>3</sup> se tuvo por contestada la demanda por las autoridades demandadas, así como por exhibidas las constancias que integran el procedimiento administrativo ██████████ en cumplimiento al requerimiento realizado por la Sala Especializada de instrucción, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley.

**CUARTO.** El **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**<sup>4</sup>, se tuvo al demandante ampliando su demanda en contra de “...I. COMISARIO PÚBLICO DEL INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA; II. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA; Y III. DIRECTOR DE VINCULACIÓN Y ASUNTOS LEGALES DEL INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA...” (SIC), señalando como acto impugnado el “...2.- acta circunstanciada supuestamente celebrada a las 13:00 horas del 26 de noviembre

<sup>2</sup> Fojas 99-104.

<sup>3</sup> Fojas 263-265; 352-354.

<sup>4</sup> Fojas 397-400.

de 2021... **2.2.-** la nulidad de la certificación realizada por el Director de Vinculación y Asuntos Legales del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa respecto al aludido documento falso utilizado por la demandada en este juicio... **4.-** de todo lo actuado en el expediente de investigación con numero [REDACTED] que se tramita ante el Comisario Publico del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa. ..." (Sic), en consecuencia, se ordenó dar vista y correr traslado para que en el plazo de diez días hábiles, dieran contestación a la ampliación de la demanda, con el apercibimiento del ley.

**QUINTO.** Por diversos autos del **tres de junio de dos mil veintidós**<sup>5</sup>, y **ocho de junio de dos mil veintidós**<sup>6</sup>, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestando la ampliación de demanda realizada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestará lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley.

Asimismo, se requirió a las autoridades demandadas para que en el plazo de tres días hábiles, informarán a la Cuarta Sala Especializada si dentro de sus registros se encuentra el cargo de "NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA" (SIC), o si en su defecto existe algún cargo que tenga la facultad para efectuar las notificaciones.

**SEXTO.** Mediante acuerdo **cinco de julio de dos mil veintidós**<sup>7</sup>, se tuvo por presentado al representante procesal del demandante, **desahogando las vistas** que anteceden, respecto a las contestaciones a la ampliación de demanda.

**SÉPTIMO.** A través de diverso auto de **cinco de julio de dos mil veintidós**<sup>8</sup>, se tuvo por presentada a la autoridad requerida, dando cumplimiento al requerimiento de ocho de junio de dos mil veintidós, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante para que en el plazo de tres días manifestará lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley.

---

<sup>5</sup> Fojas 416-417.

<sup>6</sup> Fojas 428-430; y 443-444.

<sup>7</sup> Fojas 475.

<sup>8</sup> Fojas 479-480.



**OCTAVO.** Mediante auto de cinco de julio de dos mil veintidós<sup>9</sup>, ordenó abrir el juicio aprueba por el término de cinco días común para las partes.

**NOVENO.** El ocho de agosto de dos mil veintidós<sup>10</sup>, tomando en consideración la información proporcionada por René Roberto Castañeda Gómez, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, referente a que la autoridad "NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA PARAESTATAL" no existe, consecuentemente, se ordenó que dicha "autoridad" dejaría de ser autoridad demandada quedando René Roberto Castañeda Gómez, como: **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, Y NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO.**

**DÉCIMO.** Previa certificación, mediante auto de doce de agosto de dos mil veintidós<sup>11</sup>, se proveyeron las pruebas que obran en el sumario así como las recabadas de oficio.

**DÉCIMO PRIMERO.** El doce de septiembre de dos mil veintidós<sup>12</sup>, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual se hizo constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Especializada Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas cada una de acuerdo a su naturaleza.

Posteriormente, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las partes presentando los que le corresponden, se declaró cerrada la etapa de alegatos.

Una vez realizada la notificación por lista de trece de septiembre de dos mil veintidós, se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes términos:

<sup>9</sup> Foja 485.

<sup>10</sup> Foja 494.

<sup>11</sup> Fojas 516-520.

<sup>12</sup> Fojas 538-540.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una resolución emitida por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

### II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditado con la copia certificada del oficio número [REDACTED], visible de foja doscientos noventa y trescientos cincuenta y uno; así como copia certificada del expediente administrativo de investigación [REDACTED], instruido por la Comisaria Pública en el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, en contra [REDACTED] visible, a fojas ciento veintiséis a doscientos sesenta y dos. De pleno valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y



Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documentales públicas.

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>13</sup>***

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había*

<sup>13</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

*dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”*

Las autoridades demandadas inicialmente, así como las demandadas mediante ampliación de la demanda, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, V, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, que refiere:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;*

*(...)*

*V. Actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió;*

*(...)*

*VIII. Actos consumados de un modo irreparable;*

*IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

*X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;*

*XI. Actos derivados de actos consentidos;*

*(...)*

*XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;*

*XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y*

*XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”*

Por cuanto a las causas invocadas del artículo 37, fracciones III, V, VIII y XV, las autoridades señalaron que el acto del cual emana el acto impugnado, es un acto futuro de realización incierta y que no le depara perjuicio ni afecta interés jurídico del demandante; ya que a la fecha no se ha solicitado el inicio del procedimiento administrativo.

No obsta ello, es evidente que el acto que impugna el demandante, atenta su interés jurídico, derivado de que contrario



como señala la autoridad demandada, se encuentra radicado un procedimiento administrativo identificado con el número [REDACTED]<sup>14</sup>, asimismo, derivado del acta entrega recepción celebrada el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se realiza al demandante pliego de observaciones, dentro de un procedimiento administrativo, por lo que, se convalida que hay una afectación a su esfera jurídica al trascender en su ámbito personal de derechos, por lo que **no se actualiza**.

Tocante a la causa invocada del artículo 37, fracción X **no se actualiza**, derivado de que, resulta procedente la interposición del juicio de nulidad invocado ante este Tribunal de Justicia Administrativa, en el plazo de **quince días**, término que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de la materia; por lo que, tal como quedó acreditado en líneas anteriores, el demandante tuvo conocimiento del acto impugnado el seis de diciembre de dos mil veintiuno, de lo cual, presentó su demanda de nulidad dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que, es evidente que aún se encontraba en tiempo para presentar la demanda de nulidad, tal como se muestra en el siguiente recuadro:

### DICIEMBRE 2021

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
28	29	30	1	2	3	4
5	6 (Conocimiento del acto impugnado)	7 (1)	8 (2)	9 (3)	10 (4)	11
12	13 (5)	14 (6)	15 (7)	16 (8) Presenta demanda	17 (9)	18
19 inhábil	20 inhábil	21 inhábil	22 inhábil	23 inhábil	24 inhábil	25
26 inhábil	27 inhábil	28 inhábil	29 inhábil	30 inhábil	31 inhábil	

### ENERO 2022

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2 inhábil	3 inhábil	4 inhábil	5 inhábil	6 inhábil	7 (10)	8
9 (11)	10 (12)	11 (13)	12 (14)	13 (15) Plazo para presentar demanda.	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Por lo anterior, es que, resulta evidente que **no se**

<sup>14</sup> Foja 191.

**actualiza** la causal de improcedencia esgrimida por la autoridad demandada.

Por cuanto a las causas invocadas del artículo 37, fracciones IX, XI y XIV, conllevan el estudio de fondo del asunto, consecuentemente se desestiman en este apartado, para abordarse en su caso, con posterioridad. Apoya este criterio el siguiente precedente federal:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).<sup>15</sup>**

*Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse.”*

Por lo que **no se actualizan** las causales de improcedencia, planteadas por las Autoridades demandadas en las diversas etapas de la secuela procesal.

<sup>15</sup> Registro digital: 2023990. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.11o.A.15 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001. Tipo: Aislada.



Del estudio oficioso de las causales que realiza este Tribunal no se aprecia la configuración de alguna otra causal de improcedencia que se imponga estudiar en este apartado, en consecuencia, no existe impedimento para la resolución del fondo del asunto.

#### IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Una vez analizada la demanda, la controversia a dilucidar en el presente juicio, así como su causa de pedir del demandante, es el expediente administrativo de investigación [REDACTED] instaurado por el Comisario Público en el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, en contra de José Evaristo Silva Bandala, mismo que se encuentra en los autos de presente sumario, en copia certificada visible de foja ciento veintiséis a foja doscientos sesenta y dos.

#### V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la actora, se encuentran visibles de la foja seis a diecisiete, así como de la trescientos setenta y dos a la trescientos noventa y dos del sumario que nos ocupa, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.  
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE  
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

## SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>16</sup>

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

## VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para la mejor exposición del asunto, conviene relatar los antecedentes del expediente administrativo de investigación del que surge el acto impugnado, número [REDACTED] instruido por el Comisario Público en el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, en contra del ahora demandante JOSÉ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] glosado en copia certificada en el sumario de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia:

1. Mediante escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno<sup>17</sup>, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

<sup>16</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830  
<sup>17</sup> Foja 34.





renuncia al cargo de Director General del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa.

2. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno<sup>18</sup>, se llevó a cabo el acta entrega-recepción, entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de servidor público que entrega, y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de servidor público que recibe.
3. A través de acta circunstanciada de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno<sup>19</sup>, levantada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se hizo constar que se encontraba en el domicilio ubicado en edificio 3B, departamento 3, unidad habitacional Valle Verde, en el Municipio de Temixco, Morelos, a efecto de hacerle saber las observaciones derivadas del acta entrega recepción número [REDACTED] [REDACTED], de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, en el cual se estableció lo siguiente:

*"Por lo que, cerciorado de encontrarnos en el domicilio correcto, por así indicármelo los signos exteriores que tuve a la vista, consistentes en el nombre de la UNIDAD HABITACIONAL Y MUNICIPIO, los cuales constan en una plaza metálica ubicada en una de las esquinas del lugar, así mismo por el número de edificio y letra, que consta en la parte superior de la fachada principal de dicho edificio pintado de color blanco con letras de color verde que lo identifican [REDACTED]*

[REDACTED]

[REDACTED] que se negó a proporcionar su nombre por lo que a continuación doy su media filiación, para constancia legal, siendo la siguiente: Persona del sexo femenino de aproximadamente 58 años de edad de

<sup>18</sup> Fojas 24-27.

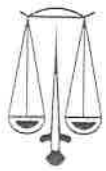
<sup>19</sup> Foja 287.

[REDACTED] que MACO no se encontraba en ese momento porque sale a vender, pero llega por la tarde noche, que su hermano la visita frecuentemente, y que sabe que el buscado es cuñado del dueño del restaurante manolos sin indicarnos la dirección de dicho negocio, por lo que ante la ausencia del buscado y alguien que nos atendiera en dicho domicilio, procedí a dejar CITATORIO respectivo con la vecina del departamento número 001, para el efecto de que la persona que se busca se sirva esperar al suscrito a las 12:50 horas del día 29 de noviembre del 2021, a efecto de hacerle saber las observaciones y aclaraciones en relación a la entrega recepción de la Dirección General del INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, de fecha 28 de septiembre del 2021, y de enterada la persona que nos atiende manifestó que si oye y recibe el CITATORIO, pero que no firma de recibido el mismo para no tener problemas con sus vecinos. Así mismo procedí a fijar una copia adicional de dicho CITATORIO en la puerta de acceso del departamento 003 el cual tiene de acceso una puerta de madera color natural de barniz reciente, con reja de protección de herrería, color negra con una corona de color verde con adornos navideños..." (sic)

4. Por acta circunstanciada de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno<sup>20</sup>, levantada por [REDACTED] [REDACTED] se hizo constar que se encontraba en el domicilio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a través de la cual manifiesta lo siguiente:

"y con fecha hábil anterior a la que se actúa nos constituimos en dicho inmueble habiendo dejado CITATORIO respectivo, por lo que y toda vez de tener identificado el departamento al cual corresponde el número 003, por así haberlo hecho saber la vecina que no atendió, por lo que en este acto procedo a tocar en repetidas veces la puerta de acceso del departamento al cual corresponde el número 003, sin que nadie atienda a mi llamado, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del

<sup>20</sup> Foja 284.



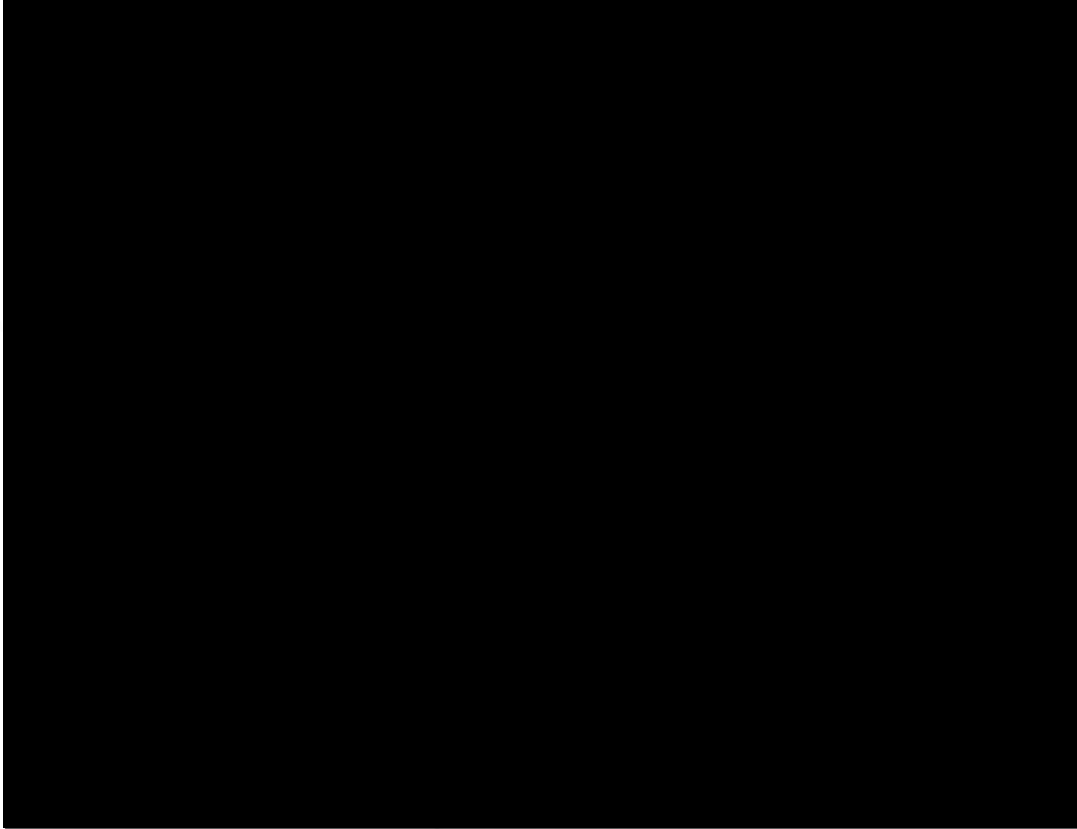
artículo 36 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, procedo a fijar en la puerta de acceso al departamento en el que se actúa el oficio [REDACTED] de fecha 24 de noviembre del 2021, mediante el cual le hago saber las observaciones y aclaraciones en relación a la entrega recepción de la Dirección General del INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, de fecha 28 de septiembre del 2021..." (sic)

5. Por oficio número [REDACTED] suscrito por el Licenciado [REDACTED], Director de Vinculación y Asuntos Legales del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, presenta ante el Comisario Público del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, denuncia de responsabilidad administrativa en contra [REDACTED] en exceso el término de tres días para atender las observaciones realizadas en consecuencia del acta entrega recepción, en relación con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios.

De lo relatado, se advierten dos circunstancias, la primera de ellas se desprende del acta circunstanciada de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno<sup>21</sup>, levantada por [REDACTED] en la cual se pretende notificar a [REDACTED], las observaciones correspondientes a su acta entrega-recepción de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, no obsta ello, se la narración plasmada en el acta circunstanciada, se determina que [REDACTED] no ponderó los elementos de un debido proceso para el demandante, esto al no haber apegado su conducta conforme al artículo 14 y 16 Constitucional, derivado de que si bien es cierto, acudió al domicilio proporcionado por [REDACTED] no obsta ello, tal como se observa en las actas circunstanciadas de veintiséis y veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, este no cercioro que efectivamente [REDACTED] habitara en el domicilio buscado, sino que

<sup>21</sup> Foja 287.

únicamente preguntó por el domicilio, siendo la vecina la que dio mayor referencia, tal como se aprecia a continuación:



Por lo que se advierte que las actas circunstanciadas, carecen de las formalidades respectivas al emplazamiento, pues es indispensable que las autoridades cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y reglamentaciones.

**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.<sup>22</sup>**

*Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión.*

<sup>22</sup> Registro digital: 2026051. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2023 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo; siendo que parte esencial de este derecho es la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones.*

*Justificación: El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional y ha sido interpretado en varios precedentes de este Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En suma, atendiendo integralmente a todo este parámetro, se sostiene que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Derecho que comprende tres etapas: i) **una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción**; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución. Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del "Estado democrático de derecho", es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales.*

(lo resaltado es propio de este Pleno)

La segunda circunstancia, se deriva de que el procedimiento administrativo [REDACTED], incoado por la autoridad demandada en contra del actor, se inició para

determinar la probable responsabilidad administrativa derivada de la omisión de atender las observaciones derivadas del procedimiento de entrega recepción del área de Dirección General del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa del Estado de Morelos, realizada el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Acto del que se duele la demandante, expresando en **sus razones de impugnación**, esencialmente, que el procedimiento de entrega recepción del que deriva la investigación, se verificó el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, por tanto el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, feneció el día tres de diciembre de dos mil veintiuno, sin que se le haya notificado por parte del servidor público entrante requerimiento de información o aclaraciones, tampoco lo realizó el órgano de control interno, no obsta ello, el citatorio así como las actas circunstanciadas de fecha veintiséis y veintinueve de noviembre levantadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no cumplen con los requisitos formales que establece la Ley, en consecuencia deberá declarar su ilegalidad, por cuanto a las observaciones derivadas del acta entrega recepción de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

La autoridad demandada se defendió, argumentando medularmente, que el acto impugnado no le causa perjuicio alguno derivado de que no existe apercibimiento o sanción alguna que se le haya impuesto, por tanto, no afecta ningún interés jurídico o legítimo, y que el citatorio así como las actas circunstanciadas de veintiséis y veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, del cual emana el acto impugnado, fueron realizados a cabal legalidad.

Por cuanto al procedimiento iniciado en contra del hoy demandante, no ha causado ejecutoria, es decir, no existe resolución alguna o sanción que le cause perjuicio al demandante.

Las manifestaciones de las partes fijaron la litis y al confrontarse traen como consecuencia que, **las razones de impugnación resultan fundadas**, por lo siguiente:

En el caso, los hechos materia de la investigación por la probable comisión de una responsabilidad administrativa,

proviene del procedimiento de entrega recepción verificado el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, en el cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] parte demandante en el presente sumario fungió como servidor público saliente.

Para la mejor comprensión de lo expuesto, se transcriben a continuación los artículos 23 y 24 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado de Morelos y sus Municipios:

*“Artículo 23.- La verificación y validación física del contenido del Acta Administrativa de Entrega-recepción y sus anexos deberán llevarse a cabo por el servidor público entrante en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir del acto de entrega.*

*Artículo 24.- Durante los siguientes cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega el funcionario que reciba podrá requerir al funcionario que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, tal solicitud deberá hacerse por escrito y notificada en el domicilio que haya designado en el acta de Entrega-recepción el servidor público saliente, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión al órgano de control interno para que proceda de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.*

*En caso de los servidores públicos entrantes de los municipios y entidades paramunicipales las irregularidades deberán hacerlas además del conocimiento de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización que la Ley establezca.”*

De los transcritos se desprende que una vez verificado el acto de entrega recepción de la administración pública, el servidor público entrante contará con un término de treinta días hábiles para realizar la verificación y validación física del contenido del acta administrativa y sus anexos; asimismo, que dentro de los siguientes cuarenta y cinco días a la entrega recepción, podrá requerir al servidor público que entregó, la

información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión al órgano de control interno para que proceda de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Se destaca también, que la finalidad esencial del proceso de Entrega-Recepción, es acopiar e integrar en un documento legal el conjunto de pruebas documentales, informes e indicadores sobre el estado financiero, patrimonial, económico y administrativo, con objeto de dar cuenta clara sobre la situación vigente y su administración y de esta manera facilitar la asunción de asuntos, compromisos y el ejercicio mismo de facultades, recursos y la atención de los compromisos que quedan en puerta o por resolver en una gestión gubernamental.

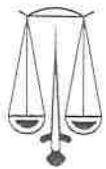
Toda vez que el ejercicio del servicio público, no obstante el cambio de los servidores públicos, no puede interrumpirse o frenarse por falta de datos técnicos o administrativos ni por imprecisiones informativas sobre el destino y situación de los fondos y valores de su hacienda, a la vez que el patrimonio de los entes públicos debe permanecer con su carácter imprescriptible e inembargable sin que sea sujeto de enajenación al margen de la ley, de ahí la importancia vital del proceso de Entrega-Recepción.

Así, se puede sintetizar la trascendencia del proceso de entrega recepción en los siguientes puntos:

- Garantiza la continuidad en la prestación del servicio público, mediante la transferencia ordenada, precisa y formal, de los bienes, derechos y obligaciones del servidor público titular.
- Documenta la transmisión del patrimonio público.
- Da certeza jurídica al patrimonio público.
- Delimita las responsabilidades de los servidores públicos, entrante y saliente.

Es por ello, que los preceptos 23 y 24 de la Ley de Entrega Recepción, establecen el plazo dentro del cual se habrán de realizar las acciones para requerir al servidor público saliente, la





información y aclaraciones adicionales que se consideren necesarias, pues de no ser así, expira tal posibilidad.

Esto se traduce, en que la omisión de realizar los requerimientos al servidor público saliente dota al acto de entrega recepción de firmeza, atento al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No puede ser distinto, pues que no es jurídicamente posible dejar al arbitrio del servidor público entrante y al órgano de control, realizar las observaciones y requerimientos derivados de un proceso de entrega recepción, en el momento en que lo deseen, mucho menos realizar inspecciones y verificaciones cuando lo estimen conveniente.

De ello y toda vez que en autos se aprecia citatorio de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, así como dos actas circunstanciadas de fecha veintiséis y veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente, mediante las cuales se hace constar la presencia de [REDACTED] en el domicilio proporcionado por [REDACTED] a efecto de notificarle el pliego de observaciones respecto del acta entrega recepción de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, las cuales cabe resaltar la forma de llevarlas a cabo por parte de la autoridad demandada:

1. [REDACTED], Director General del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa del Estado de Morelos, en su calidad de servidor público entrante, [REDACTED] en carácter de testigos, se constituyen en el domicilio ubicado [REDACTED]

Ante la ausencia de [REDACTED], o persona alguna que resida en el domicilio proporcionado, los comparecientes preguntaron con

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

una vecina respecto si conocía al hoy demandante, la cual no proporcionó datos de identificación, por lo que, se procedió a dejar citatorio con dicha vecina y de igual manera se fijó citatorio en la puerta de acceso del departamento.

2. Previo citatorio, el día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, fecha fijada en el citatorio dejado el día veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, [REDACTED] Director General del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa del [REDACTED] en carácter de testigos, se constituyen en el domicilio ubicado [REDACTED] de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, mismos que en el acta circunstanciada, establecen lo siguiente:

*“y con fecha hábil anterior a la que se actúa nos constituimos en dicho inmueble habiendo dejado CITATORIO respectivo, por lo que y toda vez de tener identificado el departamento al cual corresponde el número 003, por así haberlo hecho saber la vecina que no atendió, por lo que en este acto procedo a tocar en repetidas veces la puerta de acceso del departamento al cual corresponde el número 003, **sin que nadie atienda a mi llamado, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, procedo a fijar en la puerta de acceso al departamento en el que se actúa el oficio [REDACTED] de fecha 24 de noviembre del 2021, mediante el cual le hago saber las observaciones y aclaraciones en relación a la entrega recepción de la Dirección General del INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, de fecha 28 de septiembre del 2021...”** (sic)*

*(Lo subrayado es propio de este Colegiado.)*

De lo anterior, es que resulta en obvias razones que, por tratarse de la primera notificación, debe de realizarse de manera personalísima, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, el cual establece lo siguiente:

*"...Artículo 35.- Las notificaciones de los actos que establece la presente Ley, se harán personales, mediante mensajería, correo certificado o telegrama.*

*Cuando la notificación la efectuó el servidor público entrante para efecto de realizar un requerimiento o solicitar aclaraciones de conformidad con el artículo 24 de la presente Ley, esta deberá realizarse **personalmente**..."*

(lo subrayado es propio)

Por su parte, el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, dispone:

*"ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará **personalmente al demandado** o a su representante **en el domicilio designado**, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, **previo cercioramiento** de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos. En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos. Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con*

*anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.”*

*“ARTICULO 132.- Negativa de recepción de la notificación. **Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa** y se negare aquel con quien se entiende la diligencia de citación o notificación a recibir éstas, asentará razón del caso y dará cuenta al Juez.”*

(Lo resaltado es propio de este Pleno)

En los transcritos preceptos en esencia, salvaguardan el derecho humano de audiencia establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, estableciendo las directrices para un emplazamiento legal, hecho que no aconteció en el presente caso, es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en diversas ejecutorias, que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia, pues de ese acto procesal depende que éste no quede en estado de indefensión. En suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores.

Aunado a ello, no se realizó pleno cercioramiento de que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] viviera en el domicilio buscado, para mayor entendimiento resulta pertinente establecer los lineamientos que deben de seguirse para establecer un cercioramiento legal, es el caso de establecer **que se trata del señalado por el actor y que es donde habita la persona buscada**

Formalidades que debieron de haberse cumplido cabalmente, esto para estar en posibilidad de un legal emplazamiento, hecho que no aconteció en el presente caso.

Ergo, este Tribunal es un Órgano Jurisdiccional dotado de facultades para determinar la legalidad o ilegalidad de los actos u omisiones de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo

dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales, por lo que en primer término, **se ha estimado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso** y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado, por lo que, **resulta evidente la ilegalidad de las notificaciones que pretende hacer valer la autoridad demandada** mediante actas circunstanciadas de fecha veintiséis y veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, derivado de que inicialmente violentaron su acceso a la justicia y a una defensa, derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna.

Resultan aplicables las tesis jurisprudenciales que enseguida se insertan textualmente:

**EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE<sup>23</sup>.**

*Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio. En suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores. Por las mismas razones, se ha estimado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado, que autoriza a suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando dicha actuación se impugna como violación procesal en el juicio constitucional. Sobre esa base, cuando en el juicio natural el demandado comparece antes de que se emita la sentencia definitiva y plantea el incidente de nulidad de*

<sup>23</sup> Época: Décima Época. Registro: 2019780. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/2019 (10a.). Página: 951.

actuaciones para impugnar el emplazamiento y, en su caso, agota el recurso ordinario procedente contra lo resuelto en dicho incidente, si se plantea como violación procesal en el juicio de amparo, el tribunal colegiado válidamente puede examinar de fondo conceptos de violación respecto de cuestiones no propuestas en la instancia incidental, o bien, suplir la queja para advertir oficiosamente irregularidades de la diligencia de emplazamiento aun cuando no hayan sido materia del incidente respectivo, ello, pues el hecho de que el demandado hubiere planteado una impugnación expresa del emplazamiento a través de la nulidad de actuaciones, no excluye la obligación de estudio oficioso de los juzgadores, de manera que mientras subsista y pueda ser analizada la controversia sobre la regularidad del emplazamiento, éste debe ser analizado con toda amplitud en el juicio de amparo, mediante la suplencia de la queja.

#### **EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO<sup>24</sup>.**

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Bajo esa premisa, si del sumario se advierte que el procedimiento de entrega recepción, se verificó el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, una vez transcurridos los cuarenta y cinco días, esto es, el día tres de diciembre de dos mil veintiuno, fecha límite que se tenía para realizar las observaciones o solicitudes de aclaración, sin que en este lapso se realizarán, **por lo que, no resulta procedente la denuncia de responsabilidad**, en primer lugar, **porque se privó al sujeto**

<sup>24</sup> Época: Octava Época. Registro: 217290. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 249.



a responsabilidad de la oportunidad de aclarar o enmendar deficiencias al no notificarle las observaciones legalmente.

En segundo término y derivado de ello, **porque el proceso de entrega recepción se encontraba concluido y firme, sin posibilidad de sujetarse a controversia**, con motivo de que el servidor público entrante y el órgano de control no realizaron las observaciones y requerimientos de información al servidor público saliente dentro del plazo legal, entonces, **tal proceso de entrega recepción no puede servir de base para el fincamiento de responsabilidad**.

Analizado lo anterior, se advierte una flagrante violación al derecho humano de debido proceso de [REDACTED] [REDACTED] toda vez que se transgredieron los derechos humanos establecidos el artículo 8, fracción I<sup>25</sup> de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como los consagrados en la Carga Magna, en relación con sus garantías de audiencia y defensa, así como la seguridad jurídica, consignados los artículo 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de un emplazamiento que se precisa fue realizado ilegalmente, puesto que el emplazamiento no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse de los actos que afectan sus propiedades, posesiones o derechos y para exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen la formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el artículo 14 constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso.

Así se concluye, en virtud que de conformidad con los artículos 118 y 193, el emplazamiento al procedimiento de responsabilidad es una notificación personal que debe practicarse conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de

<sup>25</sup> ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

En el caso, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contiene dispositivo que imponga la forma de emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa, del Estado de Morelos, en relación con el 131 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, **el emplazamiento deberá seguir las siguientes formalidades:**

1. Se hará personalmente al demandado o su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera búsqueda, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazamiento y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse se harán constar tales hechos.
2. En caso de que el actuario no encontrare presente al demandada o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y horas de su entrega, la hoja fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiendo firma o huella digital o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.
3. Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que vivar en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo.



Por lo tanto, advirtiendo que en el presente caso el emplazamiento de [REDACTED] se practicó en un domicilio distinto al señalado y se entendió con una persona que dijo ser vecina del mismo, es inconcuso que no se observaron las formalidades requeridas en el artículo 131 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Ergo, si el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley, que produce una indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, por su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores, incluso a suplir la queja deficiente al respecto.

Para robustecer lo anterior, se cita la siguiente jurisprudencia:

**EMPLAZAMIENTO. SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O CÉDULA SE HACE CONSTAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL AUTO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR.<sup>26</sup>**

*El emplazamiento constituye la parte fundamental del procedimiento, al crear una relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio, otorgando al demandado la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, preservando sus garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que se necesita que su práctica cumpla con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Sin embargo, cuando en el acta de notificación personal o cédula de notificación se omite hacer una breve relación del auto o resolución que se notifica, pero en ellas se hace constar la entrega de las copias fotostáticas relativas, se cumple con el requisito previsto en la fracción III de dicho artículo 112, ya que se logra el objeto fundamental del emplazamiento, que es hacer del conocimiento de la parte demandada la demanda instaurada en su contra, el juez o tribunal ante quien debe acudir, el nombre de la persona en poder de quien se deja, así como los datos necesarios para ejercer su derecho de defensa.*

A manera de conclusión, se puede establecer que, las nulidades que demanda el actor en su escrito inicial de demanda

<sup>26</sup> Registro digital: 161089. Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Constitucional, Tesis: 1a./J. 58/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 348, Tipo: Jurisprudencia

y de ampliación a la demanda, se deben observar desde la perspectiva jurídica, en que las subsecuentes actuaciones de los actos impugnados, derivan de aquellos cuya nulidad ha quedado debidamente analizada.

En suma, se debe expresar que, los criterios jurisprudenciales establecidos por el Poder Judicial de la Federación, han dejado claro que si un acto o diligencia de autoridad está viciado, por no acatar los principios de legalidad, constitucionalidad, y careciendo de la debida fundamentación y motivación, se deben considerar inconstitucionales y violatorios del derecho humano al debido proceso y sus consecuencias trascienden a los subsecuentes actos o diligencias que se concreten en el proceso y por lo tanto carecen de valor legal alguno; dado que los vicios no pueden permitir de manera alguna prácticas ilegales de violación de derechos fundamentales, al debido proceso.

Razones bastantes y suficientes para declarar la nulidad de los actos reclamados en el presente asunto, posteriores a la primera diligencia de notificación de las observaciones, observaciones que se encuentran afectadas en su legalidad, ya que se dejó de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento marcadas por el marco normativo que resulta aplicable a los actos de entrega recepción.

Sirva de apoyo lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia de carácter obligatorio, que en su texto dice:

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** <sup>27</sup>

*Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

La cual resulta aplicable al caso concreto, tomando en cuenta que la identificación de factores que nulifican una actuación o diligencia, que otorgue a una persona la carga de

<sup>27</sup> Registro digital: 252103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, Tipo: Jurisprudencia

comparecer a un procedimiento a defender sus derechos, trae consigo la declaratoria de todo lo actuado con posterioridad.

El debido proceso, como derecho humano encuentra su existencia y potencialización conforme a lo dispuesto en los artículos primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual, en el presente asunto, debido proceso resulta ser el piso y el techo en donde se encuentren ubicadas las actuaciones de todos los funcionarios que en sede administrativa y jurisdiccional, que instauren procesos derivados del Derecho Administrativo Sancionador o del Derecho Disciplinario y máxime cuando el debido proceso blinda el derecho fundamental de protección a la garantía de audiencia de cualquier persona, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna en ineludible vinculación con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Es decir, el impacto procesal generado a partir de la nulidad de la diligencia de notificación fallida por parte de la autoridad demandada, se proyecta en la esfera de derechos del actor en una concreta contravención a sus **libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional**, protegidas por los artículos constitucionales y convencionales citados.

## VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al no encontrarse debidamente fundadas y motivadas las actuaciones de notificación existentes en el expediente de investigación de responsabilidad administrativa instaurado en contra de [REDACTED] y al ser fundadas las razones de impugnación abordadas y considerando la pretensión deducida en el sumario que nos ocupa, lo que procede es declarar **la nulidad lisa y llana** del procedimiento administrativo [REDACTED] 6, [REDACTED] 2, instruido por la **COMISARÍA PÚBLICA EN EL INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**, en contra de [REDACTED], en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### VIII.- SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha **trece de enero de dos mil veintidós**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Resultaron **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI, en consecuencia.

**TERCERO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** del procedimiento [REDACTED] [REDACTED] instruido por la **COMISARÍA PÚBLICA EN EL INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**, en contra de [REDACTED] [REDACTED]

**CUARTO.** Se levanta la suspensión concedida el **trece de enero de dos mil veintidós**.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al



acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>28</sup>, ponente en el presente asunto; **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN<sup>29</sup>**

<sup>28</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.


<sup>29</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO



D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ºSERA/JDN-007/2022, promovido por [REDACTED] en contra de "1. Comisario Público del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa; 2. Director General del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa; 3. Notificador en funciones de actuario, adscrito a la Dirección General de Supervisión y Auditoría Paraestatal" (sic) y "3. Director de Vinculación y Asuntos Legales del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa" (sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día primero de marzo de dos mil veintitres.

CONSTE



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".